Modifica la ley N° 19.300 de Bases generales del medio ambiente, para someter al sistema de evaluación de impacto ambiental el transporte, recepción, acopio y embarque de minerales.

Boletín N°10108-12

Fundamentos:

1.- La Constitución Política de la República de Chile como norma fundamental y fundacional de nuestro Estado, es nuestra principal carta de navegación.

El artículo 19 numeral 1 inciso 1° de la Constitución señala: *"La Constitución asegura a todas las personas: El derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona"*.

Por su parte se establece en su artículo 19 numeral 8 que la ley y por ende el Estado debe proteger el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, de esa forma lo que se intenta asegurar es, que nuestros ciudadanos puedan contar con una normativa que propicie un estándar de vida en el cual la intervención del hombre no afecte de forma significativa al entorno, entendiendo que la misma actividad cotidiana del ser humano produce un cambio en la naturaleza, evitando que dicha intervención y el impacto de ella se realice de forma tal que afecte lo menos posible al planeta.

Para esto, todas las instituciones gubernamentales deben hacer un trabajo en conjunto siguiendo el lineamiento de las políticas de gobierno y propiciando continuamente su desarrollo, con el fin último de evitar el aumento de la contaminación en nuestro país y sus nocivos efectos.

2.- La ley 19.300 que establece las Bases Generales del Medio Ambiente en su artículo 1° a su vez establece que, *"El derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, la protección del medio ambiente, la preservación de la naturaleza y la conservación del patrimonio ambiental se regularán por las disposiciones de esta ley, sin perjuicio de lo que otras normas legales establezcan sobre la materia"*. Que la misma ley 19.300 en su artículo 2° letra e) señala que: *"Para todos los efectos legales, se entenderá por: Daño Ambiental: toda pérdida, disminución, detrimento o menoscabo significativo inferido al medio ambiente o a uno o más de sus componentes"*.

3.-Es de importancia señalar que respecto a casos de contaminación medio ambiental son varios los focos y puntos de contaminación que tiene nuestro país. Estos casos van desde contaminación de hidrocarburos, como los ocurridos en nuestras costas por multinacionales, como por la contaminación de metales pesados.

4.- Ejemplo de lo dicho, en el caso de contaminación por hidrocarburos podemos mencionar lo ocurrido en la ciudad de Mejillones y en las costas de Quintero. Respecto de la contaminación de metales pesados existe el lamentable caso de Arica, ciudad que fue considerada zona de catástrofe, por el almacenamiento y tránsito, a través de ferrocarriles y camiones provenientes de Bolivia, con concentrado de cobre, plomo y zinc, afectando sistemática y prolongadamente la salud de la población. El hecho derivó incluso en la promulgación de la ley N° 20.590 que estableció un programa de intervención en zonas con presencia de polimetales, como en la comuna de Arica.

5.- En el caso de la ciudad de Antofagasta la situación se ha tornado cada vez más crítica, no solo por la afectación de las costas sino también por el deterioro del medio ambiente y sus consecuencias derivadas.

6.- Lo anterior se entiende en base a los estudios realizados por los distintos entes fiscalizadores de medio ambiente, entre otros la Superintendencia de Medio Ambiente, la Seremi de Salud de Antofagasta, o el Servicio de Evaluación Ambiental, los que han señalado que la realidad actual de Antofagasta se debe, entre otros motivos, al transporte diario y posterior recepción, acopio y embarque de concentrado de cobre en el corazón de la ciudad.

Los estudios han arrojado además resultados alarmantes respecto de los altos niveles de minerales existentes por sobre la norma permitida, lo que sin duda alguna genera peligro a la ciudadanía al estar en permanente contacto con los materiales considerados tóxicos. [1]

7.- Refrendada la información que se maneja sobre contaminación en la zona, es dable considerar que nos encontramos ante una situación bastante delicada que debe ser tratada con la mayor responsabilidad posible, haciendo cumplir las normas que sean atingentes sobre manejo de residuos peligrosos.

[1] http://www.camara.cl/pdf.aspx?prmID=31631&prmTIPO=DOCUMENTOCOMISION

Ante lo dicho es importante traer a colación las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo N° 148 del Ministerio de Salud que aprueba el Reglamento Sanitario sobre Manejo de Residuos Peligrosos, particularmente sus artículos 10 y 11 que señalan:

> *"Art 10.- Un residuo o una mezcla de residuos es peligrosa si presenta riesgo para la salud pública y/o efectos adversos al medio ambiente, ya sea directamente o debido a su manejo actual o previsto, como consecuencia de presentar alguna de las características que se definen en el artículo siguiente".*
>
> *"Artículo 11 Para los efectos del presente reglamento las características de peligrosidad son las siguientes:*
>
> *a) toxicidad aguda,*
> *b) toxicidad crónica,*
> *c) toxicidad extrínseca,*
> *d) inflamabilidad,*
> *e) reactividad y*
> *f) corrosividad.*
>
> *Bastará la presencia de una de estas características en un residuo para que sea calificado como residuo peligroso".*

8.- En base a lo indicado y a los datos que se manejan sobre el particular, responsablemente aseveramos que en general la actividad minera y particularmente el traslado, recepción, acopio y embarque de concentrado de cobre es una actividad que genera riesgo para la salud pública y que es susceptible de causar impacto ambiental, por tanto su inclusión en el Sistema de Evaluación Ambiental debe quedar plasmado expresamente en la ley, imponiendo la obligación de que su ejecución esté en todo caso sujeta a dicho Sistema.

9.- La idea es incorporar en el artículo 10 letra i) de la Ley 19.300 las actividades ya mencionadas de transporte, recepción, acopio y embarque de minerales y agregar un inciso final nuevo que sometería todo proyecto o actividad minera al Sistema de evaluación ambiental específicamente a estudio de impacto ambiental.

10.- En atención a todo lo anteriormente expuesto, venimos en proponer el siguiente:



PROYECTO DE LEY

Artículo Único: Modifíquese el artículo 10 de la Ley 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente en el siguiente sentido:

1.- Incorpórese en su letra letra i), a continuación del término *"procesadoras"* la frase *", transporte, recepción, acopio y embarque de minerales"*.

2.- Incorpórese un inciso final nuevo que señale:

"Con todo, las actividades señaladas en la letra i) de este artículo deberán someterse a Estudio de Impacto Ambiental de acuerdo a las disposiciones establecidas en el artículo siguiente y demás normas reglamentarias vigentes".

MARCOS ESPINOSA MONARDES
H. DIPUTADO DE LA REPÚBLICA